

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 381

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00103-00](#)

EJECUTANTE: DORIS RODRÍGUEZ CRUZ

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, a través del [Auto Interlocutorio No. 069 del 18 de febrero de 2019](#), se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en favor de la parte ejecutante señora Doris Rodríguez Cruz.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 025 del 06 de febrero de 2020](#), este Juzgado resolvió entre otros, aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

A través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el cuaderno principal, se informa al Despacho que la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó [escrito](#) rotulado con el asunto “*MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL Y SOLICITUD IMPUTACIÓN DE PAGO*”.

De otro lado, mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, se informa que la Abogada Fancy Anith Marín Gutiérrez quien manifiesta obrar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó [memorial](#) rotulado con el asunto “*LEVANTAMIENTO DE EMBARGO*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al [escrito](#) allegado al proceso por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, se advierte que el mismo no fue acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., donde se pueda evidenciar que la memorialista se encuentra inscrita a la sociedad que ostenta la calidad de apoderada judicial de la ejecutante, o del respectivo poder de sustitución conferido por el representante legal de la referida sociedad, incumpléndose así con lo en el artículo 75 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.- Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Siendo ello así, no le queda más alternativa a este Despacho que glosar al expediente electrónico sin consideración alguna el [escrito](#) allegado y suscrito por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, comoquiera que no acreditó ser la apoderada de la parte ejecutante.

De otro lado, frente al [memorial](#) allegado al proceso por la Abogada Fancy Anith Marín Gutiérrez, se advierte que pese a que en el acápite “III. ANEXOS”, se anuncia que con dicho memorial se adjunta el poder de sustitución, lo cierto es que el mismo no fue allegado, de tal suerte pues que tampoco acreditó ser la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Así las cosas, no le queda más alternativa a este Despacho que glosar al expediente electrónico sin consideración alguna, el [memorial](#) allegado y suscrito por la Abogada Fancy Anith Marín Gutiérrez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Glosar sin consideración alguna el [escrito](#) allegado y suscrito por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Glosar sin consideración alguna el [memorial](#) allegado y suscrito por la Abogada Fancy Anith Marín Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a0bb9fdc84f5407405be2a16f6a084f195629ff932f8fa4b52a0f1e341de9**

Documento generado en 13/09/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1010

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00111-00](#)

DEMANDANTE: LIGIA RUIZ GUECHE

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE (ASOHIVA) - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL quien tiene como vocera y administradora a la FIDUAGRARIA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su [escrito de contestación de la demanda](#), propuso la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIO NECESARIOS”, sustentada en que, si lo pretendido por la demandante es la declaración y reconocimiento de una relación laboral, debió integrarse la *litis* con “la Asociación de Hogares de Bienestar a través de la cual ejerció el rol de madre comunitaria en la verda (sic) “Potrerillo”; la Escuela Veredal “Juan XXIII”, con la Asociación de Hogares Infantiles ASOHIVA o con cualquier otra persona para la cual haya laborado en el desarrollo de actividades como MADRE COMUNITARIA; y también debió vincular al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FSP (adscrito al Ministerio de Trabajo), solicitando entonces al Despacho que proceda a integrar el litisconsorcio consorcio necesario.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; establece como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, veamos:

*“Artículo 100. Excepciones previas.- Salvo disposición en contrario, **el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, para resolver se explica que de conformidad con el inciso final del numeral 2 del artículo 101 del CGP, en caso de prosperar la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 101 *ibidem*, lo procedente es ordenar la respectiva citación del litisconsorte necesario al proceso, veamos:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.- Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.” (Negrillas fuera de la norma.)

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca la declaración y reconocimiento de una relación laboral, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales de la demandante por el tiempo laborado presuntamente como “*MADRE COMUNITARIA*”, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia en este proceso sin que comparezca al mismo el Fondo de Solidaridad Pensional sería el encargado de cubrir los aportes a pensión de la demandante, según indica la apoderada judicial de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de evitar un fallo inhibitorio. Ahora bien, como el referido Fondo no cuenta con personería jurídica propia, no puede comparecer por sí mismo al proceso, constatándose que es administrado por la Fiduagraria S.A. quien fungirá en este proceso en calidad de vocera y administradora del referido Fondo quien es el realmente el vinculado al proceso.

Ahora bien, contraria resulta ser la suerte de la “Asociación de Hogares de Bienestar” y “la Escuela Veredal Juan XXIII”, comoquiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) fue quien expidió el acto administrativo demandado, y en razón a ello no se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte **necesario** del extremo pasivo de la “Asociación de Hogares de Bienestar” y “la Escuela Veredal Juan XXIII”, máxime que la demanda no contiene pretensiones frente a las mismas, y si bien de alguna manera podrían tener algún interés en las resultas del proceso, lo cierto es que el Juzgado sí puede emitir una decisión de fondo en este asunto revisando la legalidad del acto administrativo demandado, precisamente porque fue proferido única y exclusivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin necesidad de la comparecencia de la “Asociación de Hogares de Bienestar” y “la Escuela Veredal Juan XXIII”, quienes no tuvieron ninguna injerencia en la decisión adoptada por el ICBF.

Finalmente, frente a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la “Asociación de Hogares Infantiles ASOHIVA”, advierte el Juzgado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al actual medio de control en calidad de llamada en garantía, a través del [Auto Interlocutorio No. 641 del 14 de octubre de 2021](#) y en razón a ello no se hace necesaria una nueva vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la “Asociación de Hogares de Bienestar”, “la Escuela Veredal Juan XXIII”, y “la Asociación de Hogares Infantiles ASOHIVA” al presente medio de control, conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al Fondo de Solidaridad Pensional cuya vocera y administradora es la Fiduagraría S.A., conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia al demandado Fondo de Solidaridad Pensional a través de su vocera y administradora la Fiduagraría S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Deberá anexársele el link para que pueda acceder a todo el [expediente electrónico](#).**

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda al demandado Fondo de Solidaridad Pensional a través de su vocera y administradora la Fiduagraria S.A. por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, el demandado Fondo de Solidaridad Pensional a través de su vocera y administradora la Fiduagraria S.A. deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía Asociación de Hogares Infantiles del Valle (ASOHIVA), a la Abogada María del Socorro Quintero Fajardo identificada con C.C. No. 31.272.951 de Cali (V.) y T.P. No. 25.625 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5b36100544053cfad1a1c68cb821a84de44de3c6a1fd67c48bbb2cf3ceaf7**

Documento generado en 13/09/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.017

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00331](#)-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIÉRREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 emitida por el municipio de Riofrío (V.) (ver fls. 24 a 28 del archivo "[003Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico) y del acto administrativo ficto configurado al no resolverse el recurso de reposición interpuesto el 10 de julio de 2019 en contra de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 (petición obrante a fls. 29 a 35 del archivo "[003Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Riofrío (V.), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO NOMBRADO EN PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA"* (ver fls. 24 a 28 del archivo "[003Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico), y del acto administrativo ficto configurado al no resolverse los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 10 de julio de 2019 en contra de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 (petición obrante a fls. 29 a 35 del archivo "[003Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico), y como restablecimiento del derecho se ordene al municipio de Riofrío a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, así como a pagar los aportes a seguridad social desde el 27 de junio de 2019 hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 804 del 18 de agosto de 2022](#), procedió a admitir el presente medio de control y mediante el [Auto de Sustanciación No. 348 del 18 de agosto de 2022](#) corrió traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) al demandado municipio de Riofrío (V.) por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciaran al respecto.

Mediante [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho que dentro del término concedido el demandado municipio de Riofrío guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, estatuto procesal que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Negritas y subrayado del Despacho.)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-284 de 2014 lo siguiente:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más

¹ Cita de cita: En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² Cita de cita: El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ Cita de cita: El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico.” La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Cita de cita: Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad Externado. Bogotá. 2003.

adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los

⁶ Cita de cita: En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Cita de cita: Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cita de cita: Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹⁰

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que

⁹ Cita de cita: Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Cita de cita: Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la

¹¹ Cita de cita: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Como se puede observar, “la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia”¹².

Visto lo anterior, de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la [solicitud de suspensión de los actos administrativos](#) que aquí son demandados, para lo cual se tiene lo siguiente:

El señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez a través de apoderado judicial solicitó el decreto de la [medida cautelar de suspensión provisional](#) de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO NOMBRADO EN PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA” (fls. 24 a 28 del archivo “[003Anexos.pdf](#)” del expediente electrónico), así como del acto administrativo ficto configurado al no resolverse los recursos interpuestos el 10 de julio de 2019 en contra de la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 (petición obrante a fls. 29 a 35 del archivo “[003Anexos.pdf](#)” del expediente electrónico); para lo cual se argumenta la existencia de una evidente y flagrante vulneración a la Ley de garantías electorales, específicamente

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3ª; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

la prohibición contenida en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que establece que *“la nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”*; ello comoquiera que la Resolución demandada se notificó el 27 de junio de 2019, momento en el cual se encontraba vigente la precitada prohibición.

Aunado a ello, se afirma en el libelo demandatorio como normas vulneradas, las contenidas en los artículos 6, 29 y 126 de la Constitución Política, los artículos 21, 41 y 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*; y sustentando en su concepto de vulneración en la existencia de:

1. Falsa motivación de los actos administrativos, dado que concluye que el estudio técnico realizado para la modificación de la planta de personal en el municipio de Riofrío (V.), se realizó sin las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, comoquiera que: **i)** no se contemplaron: - los análisis de los procesos técnicos-misionales y de apoyo, - la evaluación de la prestación de los servicios, y - la evaluación de las funciones y los perfiles de los empleos; **ii)** no existen: - los soportes o documentos en donde se establezca la justificación para prescindir del personal retirado o que se pretende retirar y el beneficio que tendría el Municipio con ello, - los soportes contables que den cuenta del valor de la nómina antes y después de la reestructuración, donde se demuestre la disminución del costo y del gasto financiero, - los documentos de la reestructuración administrativa que consagren el estudio, análisis, conclusiones y recomendaciones efectuadas para la descomposición de la estructura administrativa del municipio; **iii)** no se establece el nivel de responsabilidades y habilidades de los cargos de la nueva planta en los niveles ejecutados profesional, administrativo y técnico; **iv)** carece de: - la evaluación de las cargas de trabajo asignadas a los empleados de la planta existente, - la justificación de la creación de otros empleos, y - la justificación de que los nuevos empleos propuestos para conformar la nueva planta pertenecieran a determinados niveles de la estructura institucional; **v)** no se sustentó de: - la existencia de falencias que hacían ineficiente el servicio que la administración estaba prestando, - la existencia de fallas en las dependencias donde se suprimieron los cargos, - las implicaciones que conllevaría la reestructuración ni el impacto en la planta existente.

2. Desviación de poder en la expedición de los actos administrativos acusados, dado que sustenta que el estudio técnico utilizado para motivar el acto administrativo que reestructuró la planta de cargos del Municipio de Riofrío, no reviste las características para ser tenido como tal, comoquiera de las

concurrentes modificaciones que dicho documento tuvo durante el año 2017.

Afirma además que el alcalde de Riofrío se extralimitó en sus funciones al desconocer los fundamentos normativos para la reforma de la planta de personal, dado que la reforma realizada solo buscó desmejorar los servicios al haber reemplazado funciones del cargo que tenía el *Profesional de Telemática y Comunicaciones* por un contratista con actividades similares o amañadas, dejando de tener un profesional experto en el tema y cambiándolo por una persona de nivel técnico.

Expone además, que el estudio de la reforma administrativa buscaba eliminar el cargo de *Profesional Universitario Jefe de Telemática y Comunicaciones*, por ser desempeñado por el Presidente del Sindicato de Trabajadores; situación que se replicó con todos los cargos eliminados, los cuales fueron suprimidos para declarar insubsistentes a los integrantes del Sindicato de Trabajadores y personas que no tenían las mismas convicciones políticas, ello en aras de crear otros cargos para el ingreso de personas afines a la administración.

3. Vulneración de la ley de garantías electorales, fundamentada en que la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 expedida por el Municipio de Riofrío, fue notificada el 27 de octubre de 2019, esto es el primer día de inicio de la prohibición de modificación de nómina del ente territorial, dadas las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, prohibición contemplada en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Ahora bien, como se señaló previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas, con la Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019 emitida por el municipio de Riofrío (V.), “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO NOMBRADO EN PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA*” (fls. 24 a 28 del archivo “[003Anexos.pdf](#)” del expediente electrónico), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar de la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido.

En este punto se hace imperativo explicar que una de las causales en las que se fundamenta la solicitud de la medida cautelar, hace referencia a la afectación de la Ley de garantías electorales, dada la presunta vulneración de lo contemplado en el inciso 4° del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que establece lo siguiente:

“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido:

(...)

Parágrafo. (...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.” (Negritas del Despacho.)

Lo anterior, en cuanto se señala por la parte demandante que la demandada Resolución No. 130.226-319 del 26 de junio de 2019, fue notificada el 27 de junio de 2019, fecha para la cual iniciaba la prohibición de modificar la nómina del municipio de Riofrío por las elecciones territoriales a celebrarse el 27 de octubre de 2019; sin embargo, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial, se observa que el acto acusado fue expedido el 26 de junio de 2019 y en la parte resolutive del acto se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - La presente resolución rige a partir de su expedición.”

Siendo ello así, hasta este momento se tiene que el acto acusado fue expedido el 26 de junio de 2019, por fuera de término de la referida prohibición, y en esta oportunidad previa del proceso no es viable adentrarse al análisis de los efectos de la notificación, pues para ellos debe acudir a un análisis normativo y jurisprudencial mucho más profundo.

Así las cosas, no existe *fumus boni iuris* hasta este instante, comoquiera que la alegada vulneración del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, no surge del análisis del acto demandado y su confrontación directa con la referida norma, pues como quedó visto, deben estudiarse otros aspectos

tales como los efectos de la expedición y notificación del acto administrativo, para poder determinar si el parágrafo señalado fue desconocido o no.

De otro lado, y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por el demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por el municipio de Riofrío que declaró insubsistente al demandante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf115e93639b6af073d369b10e976d0d50078b3176d971979cddb6dcd658bc6**

Documento generado en 14/09/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 383

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00203-00](#)

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A. – SEGUROS ALFA S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, se observa que hay lugar a requerir a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva aportar el **poder** que le fue otorgado presuntamente al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar en su representación, toda vez que de la revisión minuciosa del [escrito de contestación a la demanda, contestación al llamamiento en garantía](#) y de los anexos que los acompañan, es posible establecer que dicho memorial no reposa.

Lo anterior, a fin de tener por contestada la demanda, el llamamiento en garantía y pronunciarse sobre los llamados en garantía propuestos, en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que se sirva aportar el poder que le fuere otorgado presuntamente al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar en su representación, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se advierte que los documentos deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845f04da49fa090fc84baef21088ffc2aa1f1c9c7b18c2558e9477a8c6e1dd1**

Documento generado en 14/09/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	1014
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00067-00
DEMANDANTE:	ROCÍO UCHIMA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Rocío Uchima Agudelo a través de apoderado judicial presentó [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

A través del [Auto Interlocutorio No. 458 del 26 de mayo de 2022](#), este Juzgado resolvió entre otros, admitir la demanda de la referencia y consecuentemente ordenó notificar personalmente dicha providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, esto es, la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, allegó [escrito](#) manifestando al Juzgado que *“me encuentro impedida para fungir como tal debido a que tengo interés directo en el resultado del proceso”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el [impedimento](#) se debe tener en cuenta, que el artículo 134 de CPACA establece lo siguiente, en cuanto al trámite y competencia de los impedimentos propuestos por los representantes del Ministerio Público:

*“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. **El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento**. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, 1: la designación del funcionario que lo reemplace.”* (Negrillas u subrayado fuera de la norma.)

La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con la Resolución No. 252 proferida el 01 de junio de 2018 por la Procuraduría General del Nación, del siguiente tenor:

*“Artículo Primero.- **Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales** en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión. Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, **cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento** y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que la parte accionante pretende entre otros, el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quien es delegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política.

El [impedimento](#) se presenta, por considerar que a la Procuradora Judicial le asiste **interés directo en las resultas del proceso**, razón por la cual se afecta la imparcialidad que debe existir al momento de emitir pronunciamientos al interior del proceso.

Lo anterior, por tres razones esenciales, a saber: **i)** La Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana en su condición de Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicó ante la Procuraduría General de la Nación a través del Abogado Didier Alexander Cadena Ortega como su apoderado judicial, reclamación administrativa en procura de obtener su nivelación salarial igual a la percibida por los jueces del circuito ante quien es delegada; **ii)** el Abogado Didier Alexander Cadena Ortega actualmente funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto; y **iii)**

el presente medio de control tiene por objeto el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quien es delegada, de tal surte que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial de todos los Procuradores Judiciales, dentro de los cuales se encuentra la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana quien propone el impedimento.

Así las cosas, considera el Despacho que efectivamente existe un interés por parte de los Procuradores Judiciales, en la medida de que al igual de la demandante, también pueden reclamar el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, y ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que gozan del mismo régimen salarial y prestacional.

Bajo ese entendido, se configuran las causales de impedimento dispuestas en los artículos 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hacen los artículos 133 y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

*5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez o administrador de sus negocios.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de las intervenciones y conceptos de la señora Representante del Ministerio Público, se aceptará el impedimento y se declarará a los Procuradores Judiciales separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el artículo 134 del CPACA, y para efectos del remplazo de dichos Procuradores, se dará aplicación a la Resolución No. 252 proferida el 01 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la Nación, y en razón a ello se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se comunique esta decisión al Procurador Regional del Valle del Cauca para que intervenga en el actual proceso **en representación del Ministerio Público.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [impedimento](#) de la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali y de los demás Procuradores Judiciales, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararlos separados del conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Regional del Valle del Cauca para que intervenga en el actual proceso **en representación del Ministerio Público**, de conformidad con la Resolución No. 252 proferida el 01 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- Comunicar por la Secretaría del Despacho lo aquí decidido, a la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b684fec71d48bf8a863173840acfbbea60d55385bb4a860e768964636dce13**

Documento generado en 14/09/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1019

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00192-00](#)

DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ OTERO MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente

territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el ente territorial demandado se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si al ente territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Finalmente, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo y correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 67 y 313 a 317 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Departamental a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca visibles de f. 11 y 12 del archivo denominado

[007ContestacionDepartamento.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020

protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c11759a69cf90f3e4085ce528c6ebe340c2753751bba0ad7655aa6d24b9493**

Documento generado en 15/09/2022 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.020

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00210](#)-00

DEMANDANTE: DIANA MARÍA LONDOÑO OTÁLVARO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones propuestas como previas por resolver, comoquiera que, por una parte, la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) contestó la demanda de manera extemporánea, y por otro lado, el demandado Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo y correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 61 y 317 a 320 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por el demandado Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c024eaa39cee80ac2c35258cbcc5ccb1df47e441dfa2960ed8f5906f38effdb**

Documento generado en 15/09/2022 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1016

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00214-00](#)

DEMANDANTE: VIVIANA ROJAS PECHENE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas en el [escrito de contestación de la demanda](#) allegado por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente

territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el ente territorial demandado se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si al ente territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Finalmente, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”*, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo y correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el demandado Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 67 y 313 a 317 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Departamental a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca visibles de f. 11 a 13 del archivo denominado

[007Contestaciondepartamento.pdf](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020

protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e117c56b018e3a9395544ef3694f06b5e5a6354190a734ae8798e07b0a933d55**

Documento generado en 15/09/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.021

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00223](#)-00

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RUIZ SALINAS

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones propuestas como previas por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el Ente

Territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por la no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a las mismas, conforme se informó en [Constancia Secretarial](#).

Ahora bien, frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 62 y 314 a 317 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, obrantes de fls. 11 a 13 del archivo “[007ContestacionDepartamento \(2\).pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta

del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f88346613217d21b0e8640438271672edce26739c6d48e99c17fda8a787fe4**

Documento generado en 15/09/2022 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1018

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00230-00](#)

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MILLÁN MAZUERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por parte de la demandada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, el Despacho advierte que no existen excepciones previas que resolver por el demandado Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

pruebas. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, el Despacho advierte que no existen pruebas que decretar la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contesto la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca a fin de que *“se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”,* y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva *“certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”,* debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación

oportuna de las cesantías en el respectivo fondo y correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 66 y 312 a 316 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33092919cca441d06806211ff17493a4bbb2221acedf1c01fd119fd57965c745**

Documento generado en 15/09/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	1015
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00440-00
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EJECUTADO:	NORALBA GUARÍN RODRÍGUEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderada judicial por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la señora Noralba Guarín Rodríguez a fin de obtener el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. [76-111-33-33-002-2021-00043-00](#).

Ahora bien, advierte el Despacho que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales se condene a una entidad pública, veamos:

“Artículo 291.- Título ejecutivo.- **Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En este punto, se hace necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

De otro lado, el inciso primero del artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas.- Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

“Artículo 12. Del Ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.- La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.* (Negrillas fuera de la norma.)

De igual manera, el artículo 422 del Código General de Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

*plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pretende obtener el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. [76-111-33-33-002-2021-00043-00](#) y que fueren impuestas a la señora Noralba Guarín Rodríguez.

En razón a ello, se **declarará** la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos***

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.” (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (V.) (reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31b29ca1d67af00b88195937634c1f24831439e97ababcd13214d6bd60fc3f**

Documento generado en 14/09/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 382
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00471-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA IDALIA MANZANO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

La señora María Idalia Manzano, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de única instancia en contra de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V.), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá), quien profirió el [Auto No. 781 del 29 de agosto de 2022](#), a través del cual resolvió declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se considera necesario que **se adecue la demanda señalando además el acto administrativo a demandar, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d657ffbda074ac9aad74e66bf8a178a127ad9bdb849e56c38fc75e762fdb870**

Documento generado en 14/09/2022 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>